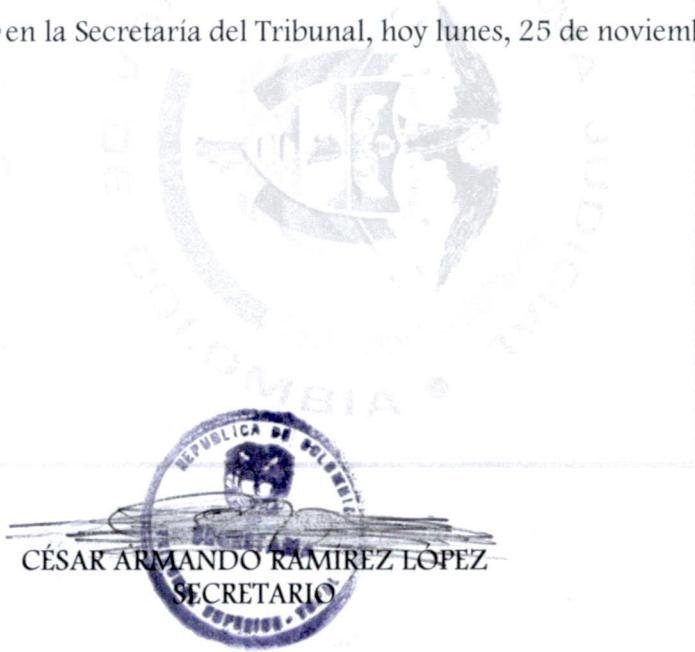


NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 166

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85250318900120191001401	Ordinario	Resolución de Contrato de	VIDEHICY SOLANO HERRERA	SALLY JASIVE PARALES LOPEZ	Auto modificado	22/11/2019	25/11/2019	25/11/2019	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 25 de noviembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: VIDEHICY SOLANO HERRERA

Demandado: SALLY JASIVE PARALES

Radicación: 85001-22-08-002-2015-0014-01.

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2016¹, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, que aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

2.1.- En sentencia del 7 de marzo de 2018, que declaró de oficio la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada entre SALLY JASIVE PARALES LOPEZ como promitente vendedora y MARIA GILMA VALOR GONZALEZ Y VIDEHICY SOLANO HERRERA como promitentes compradoras; se impuso además, condena en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho el 10% sobre el valor de \$154'920.000,oo.

2.2. El 5 de febrero de 2019, la secretaria del despacho efectuó la correspondiente liquidación de costas, surtiendo el traslado de la misma en legal forma, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante presentó objeción, al considerar que se debió fijar un mayor valor de agencias; objeción declarada infundada conforme a auto del 03 de febrero del 2016, donde se aprobó la respectiva liquidación.

2.3. Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

2.4. Mediante providencia del 22 de abril del 2019, se desató el recurso de reposición de manera adversa.

¹ Expediente recibido en la Corporación el 11 de octubre de 2019.

3. LA APELACIÓN

Las demandantes aspiran se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2019, y se tase un nuevo valor por concepto de agencias en derecho, en razón a que se impuso como condena en costas el 10% sobre un valor de \$15'492.000,00, pero en realidad no se debió condenar porque la parte demandada no sufrió desgaste procesal; fue el juez de oficio que declaró la nulidad del contrato, desecharo así las pretensiones planteadas en el litigio. Además la cuantía impuesta es desproporcional e injusta porque el juez desconoce el pago realizado por las demandantes al proferir la sentencia, pero sí tiene en cuenta su cuantía para imponer el porcentaje de agencias. Finalmente sostiene que la condena desconoce lo previsto en el art. 366 numeral 4 de la ley 1564 de 2012 que señala que en los procesos de mayor cuantía las agencias se tasan en 1 y 5 SMLMV a favor de la parte vencedora, siendo que en este caso no hubo vencedores ni vencidos, luego ni siquiera debió imponerse condena.

4.- CONSIDERACIONES

Lo primero a resaltar es el tema de condena en costas a las demandantes, asunto definido en la sentencia de segunda instancia, puesto que la exoneración fue tema objeto de alzada, pero que no hallo eco. En esos términos en realidad el asunto de estudio gira única y exclusivamente sobre el monto de las agencias en derecho.

En relación a las agencias en derecho, vale precisar que por agencias en derecho se entiende *la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento,*

Ahora el Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" sobre los criterios y montos de agencias, señala:

ARTICULO SEGUNDO.- Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial, tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este Acuerdo, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTICULO QUINTO: Tarifas.- Las tarifas de agencias en derecho son:**1.- PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL:***En única instancia:.....**En Primera Instancia:.....a). Por la cuantía:**Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:**(1) De menor cuantía:....**(2) De menor cuantía....**(3) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**b) Por la naturaleza del asunto....."*

Bajo este entendido, es claro que el Juzgador para fijar la suma correspondiente a las Agencias en Derecho, además de tener en cuenta los porcentajes mínimos y máximos establecidos para el efecto, debe analizar otras serie de circunstancias como la gestión desplegada por la parte beneficiada con la condena, la duración, naturaleza y calidad de la actuación, siendo una determinación que transciende lo aritmético y que debe tomarse de acuerdo a lo actuado en cada proceso particular.

En el asunto concreto, y como el monto de las agencias es un tema regulado por el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el monto dentro del cual se podía mover el juzgador a la hora de imponer las agencias en derecho como parte integral de la condena en costas impuesta a la parte demandante, ante la falta de acogida de su pretensión resolutoria de la promesa de compraventa, era entre un 3 y un 7.5% de lo pedido.

En esa medida si se revisa la demanda podemos advertir que la estimación de la cuantía de las pretensiones se determinó en la suma de \$336'000.000,00, si a ella le aplicamos el 3% que el límite inferior determinado en el acuerdo que establece el monto de las agencias, tenemos que el valor de estas corresponde a la suma de \$10'080.000; suma que la Colegiatura considera suficiente acorde a la naturaleza del asunto litigioso y a la calidad de la labor de la parte demandada desplegada para defender la defensa de sus derechos.

En estos términos la tasación efectuada por el juez de primer grado resulta excesiva, puesto que a mayor cuantía del pleito la fijación del límite permitido debe inclinarse por el porcentaje menor. Así lo regula el Acuerdo del CSJ en el parágrafo 3 del art. 3, al señalar que en los procesos con pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias debe hacerse mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo, de manera que "a mayor valor menor porcentaje".

Así las cosas, se modificará el auto recurrido, para señalar el valor de las agencias en derecho como parte de las costas aprobadas, en cuantía de \$10'080.000,00.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

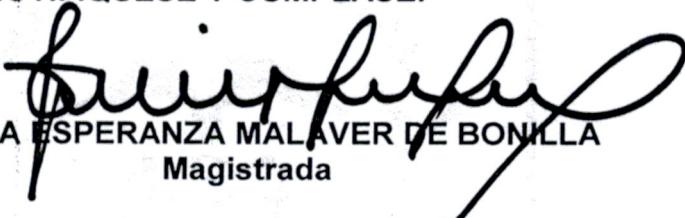
R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia del 15 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo. En consecuencia, aprobar la liquidación de costas practicada en primera instancia, pero con la inclusión de la suma de \$10'080.000 como agencias en derecho causadas en primera instancia. En los demás ítems la liquidación se aprueba.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada